RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 18 de enero del 2012

Nº 003-2012-CD-OSITRAN

VISTOS:

El Informe Nº 017-11-GRE-GAL-OSITRAN de fecha 15 de diciembre de 2011, el "Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN", y su Exposición de Motivos;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece que el OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúen las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los Contratos de Concesión, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, Reglamento General de OSITRAN, establece que es objetivo general de OSITRAN regular, normar, supervisar, fiscalizar y solucionar las controversias y reclamos de los usuarios, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los Contratos de Concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y del usuario.

Que, el numeral 6.2 de la Ley antes citada establece que es atribución de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Que, el literal c) del numeral 3.1 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22º del Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM establece que la función normativa permite al OSITRAN dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones;

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

Que, asimismo, el artículo 23° y 24° de la norma precedente precisa que en ejercicio de la función normativa pueden dictarse reglamentos y normas de carácter general respecto, entre otros, al Sistema tarifario o regulatorio, incluyendo las normas generales para su aplicación. Dicha función es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo y se plasma en Resoluciones;

Que, el literal b) del numeral 3.1 de la Ley N° 27332 establece que es función de los Organismos Reguladores, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 de la Ley N° 26917, establece que una de las principales funciones de OSITRAN, entre otras, es la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites: (i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda, (ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene, y (iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN de fecha 27 de setiembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el "Reglamento General de Tarifas de OSITRAN". Sin embargo, dicho Reglamento fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN de fecha 30 de diciembre de 2006;

Que, han transcurrido más de seis años desde la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, y en base a la experiencia adquirida en los procesos de revisión tarifaria y las modificaciones normativas existentes, OSITRAN considera necesario realizar algunos cambios que coadyuven a una mejor operación del sistema tarifario relativo a los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2011-CD-OSITRAN de fecha 6 de junio de 2011, OSITRAN autorizó la publicación del Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, así como su Exposición de Motivos, otorgando un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados emitan sus comentarios y sugerencias al referido Proyecto;

Que, con fecha 04 de julio de 2011, se realizó la Audiencia Pública en las instalaciones de OSITRAN, habiendo recibido los comentarios correspondientes de los interesados;

Que, hasta el 11 de julio de 2011, se recibieron los comentarios escritos al proyecto de modificación Reglamento General de Tarifas de OSITRAN;

De conformidad con la facultad contenida en el artículo 28° y el inciso c) del artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 406 de fecha 18 de enero de 2012, y, sobre la base del Informe del visto que eleva los comentarios

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

y sugerencias al Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN y su Exposición de Motivos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el texto de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 33, 37, 42, 43, 44, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 73 y la única Disposición Complementaria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento***
>
> *El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte."*
>
> ***"Artículo 3.- Definiciones***
>
> *Para efectos de este Reglamento, los términos que inicien con mayúscula tendrán el significado que les asigna el Reglamento General del OSITRAN, o las Definiciones contenidas en este artículo, según corresponda:*
>
> *Audiencia privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual el OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.*
>
> *Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual el OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.*
>
> *Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley Nº 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
>
> *Canasta Regulada de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sujetos al régimen de regulación tarifaria que el regulador agrupa para efectos de la aplicación del factor de productividad u otra regulación tarifaria.*
>
> *Contratos de asociaciones público privadas autosostenibles: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que las demandas de garantías financieras o no financieras emitidas por parte del Estado, sean nulas o presenten una*

OSITRAN V°B° C. AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ

OSITRAN V°B° C. HOMIY

OSITRAN

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

probabilidad mínima de ser ejecutadas, conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Contratos de asociaciones público privadas cofinanciados: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que se requiere del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras, o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Desregulación tarifaria: Procedimiento administrativo por el cual, el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que exista condiciones de competencia, tales que disciplinen el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley Nº 26917.

Paquete de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su política comercial.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios; las cuales han sido previamente fijadas o revisadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba el OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias del OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

OSITRAN VºBº C. AGUILAR

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por el OSITRAN, para la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

OSITRAN VºBº A. VELEZ

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la fecha que corresponda.

OSITRAN VºBº F. MOMIY

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

Usuario Final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura de Transporte de Uso Público."

"Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual."

"Artículo 5.- Competencia exclusiva del OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva del OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde al OSITRAN disponer: i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas, ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y iii) el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas."

"Artículo 6.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por D.S. N° 042-2005-PCM, la función reguladora del OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General del OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas del OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas son las siguientes:

1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.

2. La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras Gerencias.

3. Gerencia de Regulación: es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.

4. Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.

5. Oficina de Relaciones Institucionales: es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes."

OSITRAN V°B° C. TILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° P. NOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

"Artículo 7.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias."

"Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571 – Código de Protección al Consumidor y sus respectivas modificatorias."

"Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, el OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora."

"Artículo 14.- Desregulación

Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que existan condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes."

OSITRAN V°B° AGUILAR GERENTE GENERAL

"Artículo 16.- Solución de reclamos y controversias en materia tarifaria

Los reclamos y controversias referidas a materias tarifarias serán resueltos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN."

"Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

1. Corresponde al OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos.

OSITRAN V°B° F. MOMY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

2. Se llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas.

3. Es facultad del OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio del OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas."

"Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte del OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. Libre Acceso: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.

3. Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.

4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

OSITRAN V°B° AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° P. MOMIY Gerente de Regulación

La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

6. No discriminación: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.

9. Consistencia. En la fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.

10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Las entidades prestadoras deberán cumplir con estos principios, en lo que corresponda."

"Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde al OSITRAN establecer la metodología en base a la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter meramente enunciativo:

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

1. Costos Incrementales

2. Costo Marginal de largo plazo

3. Costos Totalmente Distribuidos

4. Disposición a pagar

5. Tarifación comparativa (Benchmarking)

6. Empresa Modelo Eficiente

7. Costo de Servicio

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, el OSITRAN podrá regular por costo de servicio, por tarifas topes o máximas, entre otros.

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión."

"Artículo 20. Tarifa Provisional

20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

20.2. Excepcionalmente, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria."

"Artículo 21. Resoluciones

Mediante Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. Procedencia de la solicitud respectiva;

2. Sistemas Tarifarios;

3. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;

4. Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso;

5. Disponer la desregulación de Tarifas, incluyendo el régimen de supervisión del mercado desregulado, o las condiciones de desregulación aplicables, de estimarlo pertinente

6. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones."

"Artículo 22.- Emisión y publicación de las Resoluciones

La fijación, revisión o desregulación tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo del OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

Las resoluciones que emita el OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el diario oficial El Peruano y en la página web del OSITRAN. Dichas Resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las tarifas correspondientes, el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente."

"Artículo 23. Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por el OSITRAN o por el Contrato de Concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de Contratos de Concesión Cofinanciados, la Entidad Prestadora deberá comunicar, con veinte (20) Días previos a su aplicación, al OSITRAN y al CONCEDENTE, las ofertas, los descuentos y promociones. Dicha comunicación deberá contener por lo menos la motivación de las prácticas, así como el plazo de vigencia de las mismas. El concedente de considerarlo pertinente podrá limitar la aplicación de estas tarifas y/o promociones.

"Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN

La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo al OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable."

"Artículo 26. Establecimiento de Paquetes por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Paquetes de Servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deberán ser ofrecidos también de forma separada."

"Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el artículo 18.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio.

"Artículo 30.- Contenido mínimo del Tarifario

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombre comercial del servicio;

b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;

c. Unidad de medida o cobro;

d. Tarifa Máxima autorizada por el OSITRAN cuando corresponda;

e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

g. Servicios exonerados del IGV;

h. Unidad monetaria de la tarifa;

i. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;

j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;

k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:

a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;

f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

g. Información sobre política comercial aplicable;

h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura vial incluirá:

a. Tarifa por peaje;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

OSITRAN V°B° AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

e. Vehículos exonerados del pago de peaje;

f. Otras tarifas de servicios obligatorios u opcionales;

g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

h. Información sobre política comercial aplicable;

i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda."

"Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Los anuncios de modificación del tarifario a que hace referencia el último párrafo del presente artículo deberán indicar adicionalmente la página web que contenga el íntegro del tarifario propuesto y el vigente.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación."

OSITRAN V°B° AGUILAR Gerente Central

OSITRAN V°B° VELEZ Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

"Artículo 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y al OSITRAN conocer sus características y condiciones.

En el caso de las Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora deberá cumplir con la publicación en el plazo diez (10) Días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia."

"Artículo 42. Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales no tendrán carácter vinculante.

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria del OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo."

"Artículo 43.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente;

2. Exposición de Motivos;

3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;

4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria;

5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente(s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días contados desde la fecha de publicación.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR GERENTE GENERAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° C. MOMIY Jefe de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

En la misma fecha de publicación de la propuesta tarifaria en el Diario Oficial El Peruano el OSITRAN publicará en la página web institucional el estudio tarifario correspondiente.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción."

"Artículo 44. - Audiencia Pública Descentralizada

En la Audiencia Pública Descentralizada el OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije, revise o desregule las Tarifas Máximas.

En caso el OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo."

"Artículo 46.- Convocatoria

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique el OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, el OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente, fijando la agenda de la referida Audiencia."

"Artículo 50.- Audiencia Privada

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el artículo 45, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con el OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ

OSITRAN V°B° F. MOMIY

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Telef: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

proceso de fijación y, revisión o desregulación de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el Día anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, el OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;

2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;

3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;

4. Nombres de los Directivos o Funcionarios del OSITRAN participantes;

5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;

6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada."

"Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios

OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión, fijación o desregulación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación, revisión o desregulación tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo del OSITRAN en el diario oficial El Peruano, el OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias."

"Artículo 53.- Inicio del procedimiento de oficio

El Consejo Directivo del OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia los artículos 11° y 14° del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web del OSITRAN.

OSITRAN V°B° E. AGUILAR Gerente General

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

El Consejo Directivo establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un periodo máximo de treinta (30) Días, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentado por la Entidad Prestadora.

Una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiera información, el OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento.

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento."

"Artículo 54.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Identificación de la Entidad Prestadora;

2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión o desregulación tarifaria de Oficio;

3. Sustento para la revisión o fijación o desregulación tarifaria de Oficio.

4. Metodología a utilizarse para la fijación o revisión o desregulación tarifaria."

"Artículo 55. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, el OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:

1. Marco general y justificación;

2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;

3. Proyección de la demanda;

4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;

5. Costos operativos;

6. Costo de capital;

7. Flujo de caja;

8. Análisis de sensibilidad;

9. Comparación tarifaria de ser el caso;

10. Información financiera auditada

11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.

12. Estudio de condiciones de competencia."

"Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria

Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para efectos de presentar al OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes."

"Artículo 59.- Aprobación de la propuesta de fijación, revisión y desregulación tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación, Revisión Tarifaria o Desregulación, así como la exposición de motivos, la matriz de comentarios hechos por los interesados y el proyecto de Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (5) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo. En caso la Gerencia General presentara observaciones al informe, lo remitirá a la Gerencia de Regulación y señalará un plazo para su subsanación.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria. En caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo lo remitirá a la Gerencia General y establecerá el plazo para responder a dichas observaciones."

"Artículo 61. Inicio del procedimiento a instancia de parte

La Entidad Prestadora podrá solicitar al OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación, revisión y desregulación tarifaria.

La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, dicha gerencia deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

Admitida la solicitud, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contará con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. De requerirse opiniones adicionales, de acuerdo a la normativa vigente, el plazo se suspende. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario.

Una vez emitida la resolución del Consejo Directivo, ésta será publicada en la Página Web del OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso."

"Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria

En el caso de solicitudes de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;

2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;

3. Marco general y justificación;

4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;

5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;

6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.

7. Proyección de la demanda;

8. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;

9. Costos operativos;

10. Costo de capital;

11. Flujo de caja;

12. Análisis de sensibilidad;

13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;

14. Información financiera auditada;

15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o Tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

En el caso de solicitud de desregulación, deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;

2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;

3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;

4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;

5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria. En la propuesta podrá considerarse la obsolescencia de los servicios y/o la relación costo-beneficio de la regulación.

6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberán incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, proyección del flujo de caja y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada, el OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad."

"Artículo 63.- Continuación del procedimiento

A partir de la aprobación de la Resolución que da inicio al procedimiento a instancia de parte será de aplicación lo establecido en los artículos referidos a la realización de audiencias."

"Artículo 73.- Medios impugnatorios

Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación."

OSITRAN V°B° AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° E. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:

1. Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26917 en los casos en que el OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no estén sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, siguiendo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el INDECOPI tendrá un plazo perentorio de setenta (70) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.

En el caso que el INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al OSITRAN, dentro del plazo de setenta (70) Días, contados desde la notificación de la respuesta del INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de éste Reglamento.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo Nº 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, el OSITRAN deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.

OSITRAN V°B° MOMIY

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

2. Revisión de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios

2.1 A solicitud de la Entidad Prestadora

En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora, que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al OSITRAN.

Es competencia exclusiva del OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, el OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, corresponde a la Gerencia de Regulación evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) Días.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo Nº 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.

OSITRAN V°B° A. AGUILAR Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° E. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

2.2 Por iniciativa del OSITRAN

En los casos que el OSITRAN considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo Nº 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN, dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo Segundo.- Modifíquese el texto del Anexo I y Anexo II del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, con el siguiente texto.

"ANEXO I

I. METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19° del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. El OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

OSITRAN V°B° A. AGUILAR Gerente Asesoría Legal

OSITRAN V°B° R. VELEZ Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° V.F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

1.1. Principales Metodologías de Fijación Tarifaria

Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional. El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen drivers que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adiciona. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura.

Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (Activity Based Costing). Esta metodología es recomendable de ser aplicada en el caso de horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

Definición de Disposición a Pagar

Son métodos que, a partir de información primaria obtenida mediante encuestas a los potenciales usuarios de las infraestructuras, permiten estimar su disposición máxima a pagar por servicios que aún no se prestan o que aun no se prestan bajo determinados supuestos de calidad.

Tarificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de

OSITRAN V°B° R. AGUILAR GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

Costo de Servicio

La regulación por Costo de Servicio o CoS –siglas en inglés de Cost of Service– determina las tarifas que la empresa regulada puede cobrar de forma que le permita obtener un ingreso suficiente para cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda.

1.2. Principales Metodologías de Revisión Tarifaria

Además de las metodologías de Revisión Tarifaria por Precios Tope y por Costo de Servicio que se desarrollan a continuación, para las revisiones tarifarias podrán considerarse las definidas en el apartado 1.1.

1.2.1. Revisión Tarifaria por Precios Tope o Máximos

En cada oportunidad en que corresponda que el OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por el OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio.

A continuación se expone la metodología de RPI – X para implementar reajustes tarifarios. El mecanismo RPI – X genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales de productividad por encima del factor X (factor de productividad) son retenidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuertes incentivos para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario. Su aplicación está asociada principalmente a servicios de los sectores portuarios y aeroportuarios.

La revisión se implementa sobre la base de tarifas máximas vigentes previamente determinadas por el OSITRAN o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida para la implementación de las revisiones tarifarias.

OSITRAN V°B° C. ABULAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ

OSITRAN V°B° T. MOMIY

El RPI (Retail Price Index, en inglés, o índice de precios al consumidor) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación o mediante canastas reguladas de servicios.

Formalmente, el nuevo nivel tarifario empleando la metodología del RPI-X se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = \left(1 + (RPI - X)\right)P_{t-1}$$

Ecuación I. 1

donde:

P_t : *nivel tarifario en el año t*

P_{t-1} : *nivel tarifario en el año anterior, $t-1$*

RPI : *medida de la inflación establecida en el contrato de concesión mediante la que se produce el reajuste tarifario*

X : *factor de productividad*

Cuando el mecanismo RPI – X se aplica a canastas reguladas de servicios, la verificación de la variación de precios se realizará de acuerdo al Anexo II.

Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) - (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Ecuación I. 2

donde:

ΔW^* : *promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía*

ΔW : *promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora*

OSITRAN V°B° P. AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

ΔPTF : *promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora*

ΔPTF^* : *promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía*

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (FSA), entre otras. En el caso de que no se cuente con datos de la industria que resulten comparables con las características de la empresa regulada, la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información pasada brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

Productividad Total de Factores

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	*Producto*	*Insumos o Factores*
Fisher	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{(1/2)}$	$Q^*_F = (Q^*_P \cdot Q^*_L)^{(1/2)}$
Paasche	$Q_P = \frac{\sum_{j=1}^{M} p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^{M} p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q^*_P = \frac{\sum_{j=1}^{M} w_i^{t+1} x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^{M} w_j^{t+1} x_j^t}$
Laspeyres	$Q_L = \frac{\sum_{j=1}^{M} p_i^t y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^{M} p_j^t y_j^t}$	$Q^*_L = \frac{\sum_{j=1}^{M} w_i^t x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^{M} w_j^t x_j^t}$

OSITRAN V°B° C. AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ

OSITRAN V°B° C. MOMIY

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

La productividad total de los factores de la industria (o empresa) según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

$$PTF = Productividad\ total\ de\ los\ Factores = \frac{Q_F(p^t, p^{t+1}, y^t, y^{t+1})}{Q_F^*(w^t, w^{t+1}, x^t, x^{t+1})}$$

Ecuación I.3

donde:

w^t : *precio de los insumos en el período t*

w^{t+1} : *precio de los insumos en el período t + 1*

p^t : *precio de los productos en el período t*

p^{t+1} : *precio de los productos en el período t + 1*

x^t : *cantidad de insumos en el período t*

x^{t+1} : *cantidad de insumos en el período t + 1*

y^t : *cantidad producida en el período t*

y^{t+1} : *cantidad producida en el período t + 1*

Para el cálculo del costo de capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés). En general las empresas se financian con dos tipos de fondos, capital propio (que llamaremos KP) y deuda (que llamaremos D). El costo de capital es un promedio ponderado del costo de endeudamiento y del costo de capital propio:

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ Gerente de Asesoría Legal

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

$$CPPC = r_d(1-t)\frac{D}{V} + r_{kp}\frac{KP}{V}$$

Ecuación I. 4

donde:

D/V	*: ponderador de la deuda*
KP/V	*: ponderador del capital propio*
r_d	*: costo de endeudamiento de la empresa*
r_{kp}	*: costo de capital propio*
t	*: tasa impositiva de la empresa en el Perú*

Para el cálculo del costo del capital propio (r_{kp}) se utiliza el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) adaptado a países emergentes, según se especifica a continuación:

$$r_{kp} = r_f + \beta(r_m - r_f) + r_{pais}$$

Ecuación I. 5

donde:

r_f	*: Tasa libre de riesgo*
r_m	*: Tasa de retorno del mercado*
r_{pais}	*: Tasa de riesgo país de la empresa*
β	*: Beta apalancada (una medida del riesgo de la inversión)*

La estimación de la beta de la empresa (β) se realizará sobre la base de una muestra de betas de empresas comparables. Para que las empresas sean comparables deberán pertenecer al mismo sector que la empresa sometida al proceso de fijación de tarifas y deberán asimismo estar sujetas a una regulación similar. Como la beta mide varios tipos de riesgos – el riesgo fundamental del negocio, el riesgo financiero, el regulatorio, etc. – para poder realizar comparaciones apropiadas hay que excluir el riesgo financiero, el cual se mide a través de la beta desapalancada de las empresas comparables (es decir, comparables en términos de los otros riesgos mencionados):

$$\beta_\delta = \frac{\beta}{\left(1+(1-t)\frac{D}{KP}\right)}$$

Ecuación I. 6

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

Este cálculo hace a las betas comparables en términos de riesgo financiero. Si se desea calcular la beta de una empresa A a partir de la beta de una empresa comparable B, lo primero es calcular la beta de la empresa B, la cual incluye el riesgo del negocio y el financiero. A esta beta hay que desapalancarla utilizando la fórmula precedente, y luego se la debe reapalancar utilizando la siguiente fórmula:

$$\beta = \beta_\delta \left(1 + (1-t)\frac{D}{KP}\right)$$

Ecuación I. 7

Vale aclarar que la ratio de apalancamiento utilizado en la ecuación I.6 es el correspondiente a la empresa B, mientras que el utilizado en la Ecuación I.7 es el correspondiente a la empresa A.

Reajuste anual mediante el mecanismo RPI – X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente período, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (RPI o IPC) con información publicada por la entidad competente.

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones del OSITRAN.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden incluir el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que, además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exija una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

$$P_t = [1 + (RPI - X \pm Q \pm K)]\ P_{t-1}$$

Ecuación I. 8

Los nuevos factores son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura). El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de calidad o infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos, ya sea a nivel contractual o por la regulación.

I.2.2. Revisión Tarifaria por Costo de Servicio

Regulación por costo de servicio (CoS)

La regulación por CoS se sintetiza en la siguiente ecuación:

$$T \cdot q = Co + r \cdot BA + D + I$$

Ecuación I. 9

donde:

T	*: tarifa regulada*
q	*: cantidad de servicios regulados*
Co	*: costos operativos*
r	*: costo de oportunidad de capital (tasa de retorno regulada)*
BA	*: base de activos*
D	*: depreciación del capital*
I	*: impuestos*

El descuento de flujos de caja es la metodología usual para la determinación de las tarifas bajo CoS. Debido a que las inversiones tienen una duración en el tiempo que abarca varios años, deben considerarse los ingresos y los costos para varios años. Por lo tanto, la tarifa regulada se obtiene indirectamente mediante flujos de caja, mientras que la tasa a la cual se descuenta el flujo ("r") es igual al verdadero costo de oportunidad del capital, con lo que se evita el efecto Averch-Johnson. La tarifa debe hacer que el valor actual de los ingresos debe igualar al valor actual de los costos económicos.

De esta manera, en atención al objetivo de sostenibilidad, las tarifas resultantes generan un valor actual neto de los flujos de caja igual a cero. En el caso general de N períodos, sin valor de rescate de los activos, la regla del valor presente dicta que el valor del negocio (V) debe ser igual al valor presente de los flujos de caja esperados, es decir:

$$V = -VI + \sum_{t=1}^{N} \frac{FCF_t}{(1+CPPC)^t} + \frac{VR}{(1+CPPC)^N}$$

Ecuación I. 10

donde CPPC representa el costo promedio ponderado del capital (definida en el Anexo II). La variable FCF_t representa los flujos de caja de la empresa esperados en el período t. Estos son los flujos residuales luego de cubrir los costos operativos, las inversiones e impuestos, pero antes de los pagos de deuda (interés y principal). Es decir, son los flujos acumulados que recibe la firma. Asimismo, se considerará el valor inicial de los activos empleados en la producción de servicios regulados con los que la empresa cuenta al momento de la revisión (VI), así como el valor del residual de los mismos al final del Horizonte considerado (VR). El flujo de caja de cada periodo y el valor residual serán actualizados a una tasa igual al costo promedio ponderado de capital (CPPC).

Horizonte. *Para la determinación de la tarifa, el flujo de fondos se proyectará sobre un horizonte de N periodos.*

Costos operativos. *También llamados costos de operación y mantenimiento, incluyen los costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y similares. El punto de partida para la estimación de estos costos será los reportes de contabilidad regulatoria, plan de negocios presentado por la empresa[1], o requerimiento ad hoc, lo que debe incluir sus costos históricos y sus proyecciones para el futuro. En lo posible, estos costos y proyecciones deben descomponerse por grupo de usuarios, actividad, servicio y/o categoría. No serán considerados para el cálculo los costos operativos ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.*

Depreciación. *La selección del método de depreciación será acorde al tipo de infraestructura, instalación o equipo.*

Impuestos. *De utilizarse una tasa de retorno después de impuestos, los pagos de impuestos que la empresa debe afrontar deberían ser incluidos como parte de los costos que se le permitirá recuperar vía tarifas. La combinación de la menor tasa de retorno después de impuestos con los mayores costos debería arrojar el mismo resultado que utilizar la mayor tasa de retorno antes de impuestos combinada con menores costos.*

Base de capital. *Es el stock de capital menos la depreciación acumulada. Se tomará como base de capital la totalidad de la empresa sin distinguir entre capital propio y endeudamiento.*

El Regulador únicamente reconocerá en la base tarifaria los activos útiles puestos en servicio. Los activos ficticios, tales como gastos de puesta en marcha de la empresa, software de computación y costos de organización relacionados con fusiones que involucren a la empresa regulada, podrán ser activados como inversiones en intangibles e incluidos dentro de la base de capital, siempre que beneficien a los usuarios por más de un año.

[1] En aquellas entidades prestadoras obligadas a presentarlo.

OSITRAN V°B° R. VELEZ

OSITRAN V°B° F. MOMIY

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe

Cualquiera sea la metodología escogida para cuantificar la base de capital, deben seguirse ciertos principios generales, entre ellos, la base tarifaria debe reflejar principalmente el valor de los activos dedicados al servicio público.

Inversiones. *En el cálculo de las tarifas reguladas por costo de servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, el OSITRAN verificará la ejecución de la misma.*

La Resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo a la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará el costo de oportunidad de los recursos destinados a inversiones no ejecutadas."

OSITRAN V°B° GUILAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ GERENTE DE ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

"*ANEXO II*

APLICACIÓN DEL FACTOR X POR CANASTA REGULADA DE SERVICIOS

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por el OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI – X (inflación menos factor de productividad).

La aplicación del mecanismo se realizará directamente sobre cada canasta regulada C_j siguiendo la siguiente ecuación[2]*:*

$$\forall C_j \qquad \sum_{i \in C_i} \left(\Delta P_{it} \frac{I_{i\delta}}{\sum_{i \in C_i} I_{i\delta}} \right) \leq RPI_{\delta} - X_t$$

Ecuación II. 1

$$\Delta P_{it} = \frac{P_{it}}{P_{it-12}} - 1$$

Ecuación II. 2

Donde:

C_j	*: Canasta j*
t	*: Instante que define el inicio del periodo de vigencia de las tarifas reajustadas*
X_t	*: Factor de productividad anualizado aprobado para el periodo anual que comienza en el momento t.*
P_{it}	*: Tarifa propuesta para el servicio regulado i durante el año que comienza en t.*
P_{it-12}	*: Tarifa vigente para el servicio regulado i durante el año que comienza en $t - 12$ meses.*
$I_{i\delta}$	*: Ingreso anual del servicio i calculado para el año que termina en el momento δ.*
$\sum_{i \in C_i} I_{i\delta}$	*: Ingreso anual total de la canasta calculado para el año que termina en el momento δ.*
RPI_{δ}	*: Variación anual del índice general de precios al consumidor vigente calculado en el período que acaba en el momento δ y que estará en para el año que comienza en el momento t.*

[2] Si el reajuste se aplica sobre un servicio (canasta uniproducto) y no sobre una canasta de múltiples productos, se seguirá el mismo procedimiento indicado en la ecuación II.1, por tanto la ecuación se simplifica a: $\Delta P_{it} \leq RPI_{\delta} - X_t$.

OSITRAN V°B° C. AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VELEZ GERENTE DE ASESORIA LEGAL

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

δ : *Momento definido como el final del mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor. El mes antes indicado deberá ser anterior al momento t en al menos un mes, pero no superior a 2 meses, salvo justificación expresa.*

El componente RPI corresponde a la inflación registrada en cada año. Para su cálculo se toma en consideración la variación del índice de precios establecido en el contrato de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente. Debe tenerse presente que la diferencia entre el periodo de entrada en vigencia de las tarifas (momento t) con respecto al mes δ (mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor) no puede ser superior a dos meses ni menor a un mes, salvo existe una justificación expresa que impida su utilización. De esta manera se obtiene predictibilidad respecto a la información que será utilizada, así como se permite realizar los cálculos con la información más actualizada.

$$RPI_{\delta} = \frac{IPC_{\delta} - IPC_{\delta-12}}{IPC_{\delta-12}}$$

Ecuación II. 3

Donde:

RPI_{δ} : *Porcentaje de variación anual correspondiente al final del mes δ, a aplicar en el reajuste de la tarifa que estará vigente durante el año, o periodo de revisión establecido, que comienza al inicio del periodo t.*

IPC_{δ} : *Último valor publicado por el organismo competente del nivel del índice de precios correspondiente al final del mes δ.*

$IPC_{\delta-12}$: *Valor del nivel del índice de precios publicado por el organismo competente correspondiente al final del mes δ_{-12}.*

En la aplicación del factor X hay que tener en cuenta que inevitablemente se produce un retardo debido a que los datos sobre inflación y sobre ventas de los servicios referidos a un mes tardan varios días, incluso semanas, en estar disponibles para los involucrados en la aplicación tarifaria. De esta manera, el momento t en que entra en vigencia el nuevo reajuste anual puede ser cualquier día del año. El momento t está establecido en el contrato de concesión. Por el contrario, el momento δ, por lo general coincide con el último día del mes, ya que es este instante el que sirve de fecha de cierre para el cálculo de los índices de inflación o para el cálculo del flujo de ingresos sobre los que se calculan los ponderadores de cada servicio.

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI – X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

OSITRAN V°B° AGUILAR

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ

OSITRAN V°B° FMOMIY

- *No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brinden en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.*
- *El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.*
- *La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.*

El regulador verificará que las tarifas propuestas por la entidad prestadora cumplan con la ecuación II.1."

Artículo Tercero.- Deróguese el texto de los artículos 25, 28, 40, 41, 49, 51, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo Cuarto.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, así como la exposición de motivos correspondiente, en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo Quinto.- Autorizar la publicación de la matriz de comentarios, sugerencias y observaciones al Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo Sexto.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución Nº 043- 2004-CD/OSITRAN y Nº 082- 2006-CD/OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSITRAN V°B° J. VILLAR Gerente Central

OSITRAN V°B° R. VÉLEZ Gerencia de Asesoría Legal

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal PD Nº 1976-12

OSITRAN V°B° F. MOMIY Gerente de Regulación

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe